

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 292.

## Artículo de oficio.

Núm. 507.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

*Orden público.*—El Excmo. señor ministro de la Gobernacion me ha comunicado los siguientes telégramas.

«Madrid 3.—4 m.—Los insurrectos perseguidos y batidos en todas partes van en decadencia. Hacen toda clase de exacciones á los pueblos, desperfectos en las obras públicas.»

»Madrid 3.—11:30 m.—El Presidente de las Cortes á los Gobernadores civiles para que lo circulen á todos los pueblos.—El Presidente de las Cortes ha reunido hoy como Alcalde 1.º del Ayuntamiento de Madrid y comandante general de la milicia á todos los comandantes de los batallones de los voluntarios de la libertad. Todos sin escepcion, en número de 37 se han comprometido con el mayor entusiasmo.

1.º A mantenerse estrechamente unidos con el ayuntamiento, y á las órdenes del alcalde 1.º como gefe nato de la milicia nacional, para el sostenimiento de la tranquilidad y del orden en Madrid. 2.º A acatar y sostener las medidas y acuerdos de las Cortes Constituyentes que representan y ejercen la soberanía de la nacion.

El espíritu mas levantado y patriótico ha reinado en esta reunion memorable que es una prenda segura de la conservacion del orden, del triunfo de la libertad y de la consolidacion de la revolucion de Setiembre. El batallon de Voluntarios cazadores de Prim se moviliza y sale mañana para Reus.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 4 octubre de 1869.—José Rosich.

Núm. 508.

*Orden público.*—Circular.—Los señores alcaldes, fuerza de la guardia civil, é individuos de seguridad pública

y demas dependientes de mi autoridad, averiguarán si existen en sus respectivos distritos dos sujetos llamados el uno Fernando Peña (a) Fernandín y Salvador Peña el otro, á los que se les está instruyendo causa criminal por delito de robo, en el juzgado de 1.ª instancia de Cervera; y en caso de ser habidos los capturarán y pondrán con toda seguridad á mi disposicion. Palma 5 octubre de 1869.—José Rosich, Gobernador interino.

*Señas de Fernando Peña.*

Estatura cinco piés, cara redonda, ojos negros, pelo castaño, color sano, barba cerrada.

*Señas de Salvador Peña.*

Edad 22 años, estatura cinco piés, cara redonda, pelo negro, ojos idem, barba poca, color moreno.

Núm. 509.

### DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

*Instruccion pública.*—Aumentados los estudios de la academia de Bellas Artes de esta provincia por acuerdo de esta corporacion, deben proveerse por concurso las dos plazas que comprenden las siguientes enseñanzas:

1.ª Conocimientos de materiales, su manipulacion y empleo en las obras; construccion de todos géneros; montea aplicada á la cantería; carpintería y obras de hierro; con la gratificacion de 200 escudos anuales.

2.ª Composicion de edificios rurales y demas que los maestros de obras están autorizados á dirigir y parte legal correspondiente á la profesion: con la de 300 escudos.

Los aspirantes que tengan el título de arquitecto ó maestro de obras presentarán sus solicitudes, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, en la secretaria de la diputacion en el término de 15 dias á contar, desde el en que salga este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Palma 5 de octubre de 1869.—El vicepresidente, José Rosich.

Núm. 510.

### AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA.

*Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento de la ciudad de Ciudadela durante el mes de agosto último.*

*Sesion del dia 2 de agosto 1869.*

Fue formado y aprobado por el ayuntamiento el pliego de condiciones para la subasta de los empedrados de las calles, plazas y aceras de esta ciudad durante el presente año económico, acordándose remitirse á la Excmo. Diputacion provincial para su aprobacion é insercion en el Boletín oficial.

*Sesion del 9 de agosto 1869.*

El ayuntamiento quedó enterado con satisfaccion de un oficio del Sr. Subgobernador de esta isla en que le dá las gracias por la felicitacion que por su conctuto le dirigió al Gobierno ofreciéndole su mas leal y decidido apoyo, no solo con los bienes y haciendas, sino con sus personas, en defensa de las libertades conquistadas en la gloriosa revolucion de Setiembre.

Igualmente quedó enterado el ayuntamiento de un oficio de la Junta provincial de primera enseñanza participándole haber acordado que se provean por concurso las escuelas elemental y de párvulos de esta ciudad; la primera con la dotacion anual de cuatrocientos cuarenta escudos, y la segunda con la de trescientos cuarenta escudos, además de los emolumentos que establece la ley y la octava parte para material de las mismas respectivamente, dejando á voluntad del ayuntamiento el gratificar al maestro de la elemental, ú otro autorizado que se encargue de la de adultos.

En vista de un oficio de la Excmo. diputacion provincial en que participa haber declarado vecinales de 2.º orden los caminos de este distrito denominados de Son Fé, de Bimpati, del Caragol, de la Torre vieja del Faro del Puerto, de Son Morell y de Son Laura, acordó el ayuntamiento se anunciase al público dicha declaracion.

Dado cuenta de oficio de la referida diputacion en que remite aprobado el pliego de condiciones para la subasta del arbitrio

sobre los perros de este distrito acordó el ayuntamiento se anunciase la subasta.

*Sesion del 16 de agosto 1869.*

En vista de un oficio del Sr. Subgobernador de esta Isla en que trascribe otro de la Excmo. diputacion provincial devolviendo aprobado el pliego de condiciones para la subasta del suministro del petróleo con destino al alumbrado público de esta ciudad durante el año económico de 1869 á 1870, acordó el ayuntamiento se anunciase al público dicha subasta.

Quedó enterado el ayuntamiento con satisfaccion de un oficio del Sr. Subgobernador de esta Isla participándole que el Sr. gobernador de la provincia habia dirigido al Excmo. Sr. Ministro de la gobernacion por la manifestacion que este municipio le habia remitido para el Gobierno de S. A. el regente del reino ofreciéndole su mas decidido apoyo con motivo de los planes puestos en práctica por los enemigos de la libertad, dándole en nombre de aquella autoridad las mas espresivas gracias por su patriotismo y lealtad.

Dada cuenta de un expediente gubernativo instruido á consecuencia del peligro de ruina que amenazan los almacenes de Jaime Catalá, José Farnés y Rafael Pons sitos en el muelle de este puerto, y considerando el ayuntamiento lo urgente que era el llevar á efecto el derribo que se proponia, acordó que el Sr. Alcalde dispusiese lo conveniente para que en el término de un mes quedasen sin riesgo dichos almacenes; en la inteligencia de que serian de cuenta y riesgo de los dueños de las fincas los siniestros que ocurran si espirado dicho plazo no empiezan la demolicion, haciéndose en caso de desobediencia a su coste y costas por los albañiles que designe el Sr. alcalde á quienes encomiende la demolicion, y cumpliéndose con las demás prescripciones de la ley.

El ayuntamiento acordó librar una certificacion de lo que constare en el libro catastro y los repartos de la contribucion territorial con referencia á una porcion de terreno sita en este término perteneciente á Juan Taltavull y Aloy.

Igual acuerdo recayó referente al predio llamado Rafal den Gracias, sito en este término y camino de Binapati perteneciente á D. Juan Carrio y Lliñá.

El ayuntamiento nombró por vocal suplente de la Comision de obras públicas al regidor D. Antonio Monjo.

Fué aprobado por el ayuntamiento el plano presentado por la comision de obras públicas para la construccion de las mesas

de las carnicerías de la plaza de abastos de esta ciudad.

Teniendo presentido el ayuntamiento que los peones camineros y los jornaleros ocupados en los caminos vecinales no cumplan estrictamente con lo prevenido en el Reglamento del ramo referente á las horas en que empiezan y concluyen los trabajos, acordó el ayuntamiento se anunciase al público lo prescrito en el artículo 86 del reglamento de 7 de abril de 1848.

Atendida la escasa fuerza de la Guardia civil de este puerto que en manera alguna puede atender al servicio de que está encargada, acordó el ayuntamiento solicitar del Sr. Gobernador de la provincia fuere aumentada aquella hasta el número de ocho guardias.

Acordó el ayuntamiento que el producto de la prestación personal del presente año económico se invirtiese en la esplanación y recomposición de los caminos vecinales que no se hallaban aptos para el acarreo.

(Se continuará.)

Núm. 511.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Mahon.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de esta Ciudad, durante el mes de agosto último, y aprobado por dicha corporacion en sesion de hoy.

Sesion del 3 de agosto.

El Ayuntamiento se enteró del acta de la subasta para el arriendo del teatro de esta ciudad, respectivo al año cómico que ha de empezar en 1.º de setiembre próximo y concluir en 30 de junio de 1870; y acordó remitir copia de dicho documento á la Exma. Diputación provincial para que se sirva dispensarle su aprobacion.

Tambien acordó que la Comision de contabilidad examinase las cuentas del material de julio último, que presentó el maestro de la escuela de niños de San Luis.

En vista de las circunstancias que atraviesa la nacion, el Municipio acordó ofrecer su decidido apoyo al Gobierno supremo, para combatir á los enemigos de la libertad y del orden público y mantener incólumes los derechos individuales y demas conquistas de la revolucion.

Sesion del 6 de agosto.

El Ayuntamiento acordó pasase á la Comision de contabilidad, para su examen, la cuenta del material de la escuela pública de niñas de Villa-Carlos, correspondiente al año económico de 1868-69.

La Corporacion se enteró de un oficio de D. José Carreras antes de Vigo, en que autoriza al Ayuntamiento para extraer piedras de una cantera de San Antonio, durante el tiempo que D. Gerónimo Escudero ejerza el cargo de Alcalde de esta ciudad.

Sesion del 10 de agosto.

El Ayuntamiento acordó pasar á exa-

men de la Comision de contabilidad, una cuenta de efectos facilitados á la Secretaria por el estanquero D. Juan Bernal.

Igualmente acordó librar á D. Lorenzo Seguí, una certificacion espresiva de que hace mas de veinte años paga contribucion de inmuebles, por un almacén situado en el andén de Levante n.º 52.

Sesion del 13 de agosto.

Se abrió la sesion dándose lectura á un oficio del Sr. Sub-Gobernador de esta Isla, en que, á nombre del señor Gobernador de la Provincia daba las mas espresivas gracias al Ayuntamiento, por haber ofrecido al Gobierno de S. A. el Regente del Reino, su decidido y leal apoyo para combatir á los enemigos de la libertad.

Deseosa la Junta local de 1.ª enseñanza de esta ciudad, de proporcionar elementos de instruccion á los alumnos que concurren á las distintas escuelas que sostiene el Municipio, sin crear nuevos establecimientos y con la economia compatible con el estado de los fondos municipales, elevó á la aprobacion del Ayuntamiento, un proyecto de reorganizacion de la escuela de música de esta ciudad, cuyo proyecto mereció la aprobacion del Municipio, el cual facultó á la espresada Junta para que en el inesperado caso de que el profesor de la escuela de música no desease sujetarse á las condiciones propuestas, nombrase un jurado para proveer la plaza que quedase vacante.

Igualmente fueron aprobadas las condiciones que la misma Junta local trataba de imponer á los profesores D. Francisco de Asis Pons y D. Pedro Montojo, para llevar á efecto la enseñanza de dibujo natural que debe instalarse en esta ciudad, durante el presente año económico.

Tambien se aprobó un presupuesto de las obras que se han de practicar en los salones de la escuela pública de niños de Mahon.

A propuesta de la misma Junta, se acordó fundar un Instituto local libre, en lugar del colegio privado que sostiene el Ayuntamiento, por haber quedado sin efecto la reunion del espresado colegio con la escuela de náutica existente en esta ciudad, en razon de haberse suprimido del presupuesto ordinario, mil escudos de la subvencion que el cuerpo provincial señalará á la espresada escuela.

El Municipio resolvió pasar á la comision de contabilidad la cuenta presentada por el maestro de la escuela de niños de esta ciudad, sobre la inversion que ha dado á los fondos del material durante el año económico de 1868-69.

En este estado de la sesion, por razones especiales, acordó el Ayuntamiento constituirse en sesion secreta, disponiendo cerrar la puerta del salón y fijar en la parte exterior de la misma un edicto que así lo espresara.

(Se continuará.)

PUEBLO DE MAHON.

NOTA de los precios que tienen en la plaza los artículos de consumo que en la misma se expresan, en el dia 27 del mes de setiembre de 1869.

	Medida y peso castellano.		Mils.	Medida y peso decimal.	
	Escudos.	Mils.		Escudos.	Mils.
Trigo . . . . .	Fanega . . . . .	4	800	Hectólitro . . . . .	8 648
Cebada . . . . .	id. . . . .	2	100	id. . . . .	3 784
Centeno . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	» »
Maiz . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	» »
Garbanzos . . . . .	Arroba . . . . .	4	»	Kilógramo . . . . .	» 348
Arroz . . . . .	id. . . . .	2	600	id. . . . .	» 226
Aceite . . . . .	id. . . . .	5	700	Litro . . . . .	» 454
Vino . . . . .	id. . . . .	»	952	id. . . . .	» 059
Aguardiente . . . . .	id. . . . .	1	904	id. . . . .	» 118
Carnero . . . . .	Libra . . . . .	»	207	Kilógramo . . . . .	» 450
Vaca . . . . .	id. . . . .	»	207	id. . . . .	» 450
Tocino . . . . .	id. . . . .	»	389	id. . . . .	» 845
Paja de trigo . . . . .	Arroba . . . . .	»	»	id. . . . .	» »
Paja de cebada . . . . .	id. . . . .	»	228	id. . . . .	» 020

Mahon 28 de setiembre de 1869.—El alcalde 1.º, G. Escudero.

Núm. 513.

PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo, que se espresan durante la 2.ª quincena del mes de setiembre del año mil ochocientos sesenta y nueve.

ARTICULOS.	Medida y peso castellano.		Mils.	Medida y peso decimal.	
	Escudos.	Mils.		Escudos.	Mils.
Trigo . . . . .	Fanega . . . . .	4	800	Hectólitro . . . . .	8 648
Cebada . . . . .	id. . . . .	2	500	id. . . . .	4 505
Centeno . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	» »
Maiz . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	» »
Garbanzos . . . . .	Arrobas . . . . .	1	400	Kilógramo . . . . .	» 121
Arroz . . . . .	id. . . . .	2	200	id. . . . .	» 191
Aceite . . . . .	id. . . . .	5	»	Litro . . . . .	» 398
Vino . . . . .	id. . . . .	1	600	id. . . . .	» 099
Aguardiente . . . . .	id. . . . .	2	400	id. . . . .	» 149
Carnero . . . . .	Libra . . . . .	»	200	Kilógramo . . . . .	» 435
Vaca . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	» »
Tocino . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	» »
Paja de trigo . . . . .	Arroba . . . . .	»	200	id. . . . .	» 017
Id. de cebada . . . . .	id. . . . .	»	»	id. . . . .	» »

Inca 30 setiembre de 1869.—Gabriel Seguí.

Núm. 514.

Comisaria de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de setiembre de 1869.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE MAHON.

Nota de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoria, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de administracion militar en 11 de agosto de 1864.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Artículos ó efectos.	Cantidad.	Escudos.
15	Mahon.	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite.	150 lit.	0'430
24	Id.	Id. Id.	Id.	150	0'450
15	Id.	Benita Escudero.	Hilo.	3 kil.	3' »
27	Palma.	Miguel Mir.	Hilo de lana.	9	1'739

Mahon 30 de setiembre de 1869.—El Administrador, Eduardo de Soto.—V.º B.º —El comisario de guerra, Pedro Valls.

Factoria de subsistencias de Mahon.

Mes de setiembre de 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

Núm.	Nombres del vendedor.	Núm. de quintales métricos.	Escudos.	Milesimas.
	<i>Trigo geja extranjero.</i>			
27	D. Andres Compañy.	82'8	4'	775
	<i>Harina de 1.ª clase</i>			
7	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	6'	17'	824

Mahon 30 de setiembre de 1869.—El Administrador, Salvador Brieba.—V.º B.º  
—El comisario de guerra inspector, Pedro Valls.

## Núm. 516.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Hago saber: que por ante dicho juzgado y oficio del infrascrito actuario penden autos ejecutivos promovidos por los administradores testamentarios de D. Antonio Coll y Mantaner contra D.ª Paula Llompart y Gamundí, en los cuales despues de practicada la correspondiente tasacion de costas se mandó comunicar á las partes, evacuada la comunicacion por los ejecutantes; se ordenó seguir con la ejecutada Llompart mediante auto de cinco de agosto último; y como no se le puede notificar este auto, con otro de dos de setiembre siguiente se mandó lo siguiente. Por acusada la rebeldia á doña Paula Llompart, hagasele saber personalmente este auto. No habiendo podido tampoco notificársele el mismo por ignorar su paradero, con otro del día de ayer recaído á pedimento de los referidos ejecutantes se mandó hacerse saber á la Llompart dicho decreto por medio del correspondiente edicto.

En su consecuencia y para que llegue á noticia de la misma D.ª Paula Llompart, se expide el presente en Palma á dos de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Enrique Bonet.

## Núm. 517.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura á una porcion de tierra de estencion de media cuarterada equivalente á medida metrica á treinta y cinco areas cincuenta y una centiareas cinco mil quinientas noventa y dos diez milésimas denominado Son Pere Miguel, sita en el término de la villa de Algaida que linda por el Norte con tierras de Doña Antonia Rigo por el Sur con las de Pedro Ramon Cardell; por el Este con pasadizo y por el Oeste con camino llamado de montaña, propia dicha finca de Bartolomé Bibiloni y se halla justipreciada en cuatrocientos escudos y se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago al abogado D. Antonio Estelrich y al procurador D. Antonio Nicolau de la cantidad que le reclaman importe de estas causadas por dicho Bibiloni en los autos ejecutivos seguia D. José

Arbós y Rubi; acuda á los estrados de este juzgado el dia quince de octubre próximo venidero y doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente. Palma veinte de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Maria Donnet —Por mandado de S. S. Antonio Maria Rosselló.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 23 de setiembre de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion, seguidos en el juzgado de primera instancia de Vergara y en la sala segunda de la Audiencia de Búrgos por D. Tomás Barrena, como curador *ad litem* de Pedro Maria, Josefa Ricarda, José Antonio, Francisco Benito, Prudencio y Miguel José de Acha y Oyarzábal, con D. José Suñol, en concepto de socio liquidador de la disuelta Olaguibel y Suñol, y D. Gregorio y D. Juan Angel de Acha, sobre terceria de preferente derecho y de dominio á los bienes embargados al D. Gregorio Acha, padre de dichos menores, á instancia de Olaguibel y Suñol:

Resultando que seguido juicio ejecutivo á instancia de la casa comercio Olaguibel y Suñol contra D. Gregorio y D. Juan Angel de Acha sobre pago de 321.000 reales, y pronunciada sentencia de remate, se pasó á la via de apremio, mandándose adjudicar al acreedor varias de las fincas embargadas;

Resultando que D. Tomás de Barrena, curador *ad litem* de los hijos menores de D. Gregorio Acha, dedujo demanda para que se declarase el derecho preferente y de dominio y propiedad de dichos menores á dos casas de las embargadas al Don Gregorio hasta que se cubriese la parte aportada por su madre D.ª Bárbara Oyarzábal y su matrimonio con aquel, y la mitad de gananciales que resultasen de la sociedad conyugal:

Resultando que conferido traslado al ejecutante y á los ejecutados, y seguido el juicio por trámites, el juez de primera instancia dictó sentencia en 6 de julio de 1867 declarando haber lugar á la terceria de preferente derecho interpuesta por el curador D. Tomás Barrena en cuanto á 12.554 reales que llevó en dote D.ª Bárbara Oyarzábal á su matrimonio con Don Gregorio Acha, y por 2.024 rs. que en concepto de parafernales introdujo al mismo; y que no habia lugar á la de dominio y propiedad interpuesta por el propio curador, sin haber especial condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso el curador *ad litem* de los

hijos menores de D. Gregorio Acha, á la que se adhirió D. José Suñol, la Sala segunda de la Audiencia pronunció sentencia en 9 de julio de 1867 confirmando la apelada sin perjuicio de los derechos que competan á los menores Pedro Maria, Josefa Ricarda, José Antonio, Francisco Benito, Prudencio y Miguel José Acha Oyarzábal por consecuscia de la cuenta y particion de los bienes quedados por fallecimiento de su madre Doña Bárbara Oyarzábal, que podian ejercitar en la forma y juicio correspondiente:

Resultando que por parte de los menores hijos de D. Gregorio Acha se interpuso recurso de casacion contra dicha sentencia en cuanto desestimaba la terceria de dominio sobre la mitad de las casas embargadas en concepto de gananciales por infraccion de varias disposiciones legales; y la mencionada Sala, por sentencia de 4 de febrero de 1868, admitió el recurso de casacion mandando se elevaran los autos á este Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes, previa caucion que prestaria la recurrente y acreditaria en el término de 10 dias de pagar la cantidad de 4.000 rs. si viniese á mejor fortuna y fuese condenada á su pérdida:

Resultando que D. Tomás de Barrena suplicó de dicha sentencia pretendiendo se supliese y enmendase en la parte que se referia á la caucion, y mandara que sin prestarla se remitieran los autos á este Tribunal Supremo para la decision del recurso de casacion; y se fundó para ello en que, segun el artículo 1.027 de la ley de enjuiciamiento civil, el depósito debe preceder á la remesa de autos cuando las sentencias de primera y segunda instancia son conformes de toda conformidad, lo cual en su concepto no sucede en el presente caso por la reserva que se hizo en la de segunda instancia:

Resultando que la referida Sala segunda de la Audiencia por auto de 13 de marzo último, teniendo en consideracion no ser procedente el recurso introducido por parte de Barrena, declaró no haber lugar á él con las costas, y que se estuviera á lo mandado en la sentencia de 4 de julio anterior:

Y resultando que el curador *ad litem* de los menores Acha interpuso apelacion de aquel proveído, elevándose en su virtud los autos á este Tribunal Supremo.

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que en los recursos de casacion, cuando las sentencias de primera y segunda instancia son conformes de toda conformidad, debe prestarse el depósito y en su caso la caucion que prescriben los artículos 1.027 y 1.032 de la ley de enjuiciamiento civil:

Considerando que esa conformidad existe en el que ha dado motivo á esta apelacion, puesto que uno mismo fué el fallo que ha recaído sobre la demanda de terceria en primera y segunda instancia, sin que obste contra esta conformidad la reserva que se hizo en la segunda, toda vez que esa reserva no es necesaria ni se pidió por las partes, ni afecta, ni menos puede alterar á modificar en nada los puntos determinados y concretos que se han resuelto por la ejecutoria:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada que en 13 de marzo último pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Búrgos.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cuatro dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las

copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Juan Jimenez Cuenca, ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de cámara.

Madrid 23 de setiembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 25 de setiembre.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICION.

SEÑOR: El real decreto de 1.º de diciembre de 1858 estableciendo la clase de Arquitectos provinciales no está en armonia con la ley orgánica de Diputaciones, ni con el espíritu descentralizador que la revolucion de setiembre llevó á todas las esferas de la Administracion pública.

En este espíritu han de inspirarse las Cortes Constituyentes al discutir la reforma de la mencionada ley; y obediendo á él, el Ministro que suscribe ha procurado hasta ahora, y seguirá procurando mientras tenga la honra de permanecer al frente del departamento que dirige, que todos los servicios que le están encomendados se organicen de modo que, satisfaciendo las necesidades para que fueron creados, no embaracen la accion del Gobierno con el ejercicio de funciones que son más propias de las corporaciones populares.

Cuando los Gobernadores eran, no solamente los representantes del poder central en las provincias, sino los verdaderos administradores de sus intereses, estando reducidas las Diputaciones en la mayoría de los casos á desempeñar atribuciones meramente consultivas, se comprende bien que los Arquitectos, aunque pagados del presupuesto de la provincia porque á esta se aplicaban especialmente sus servicios, dependiesen sin embargo del Ministerio de la Gobernacion y estuviesen á las órdenes de aquellas Autoridades. Pero hoy, que la accion de las Diputaciones provinciales se desenvuelve en círculos más anchos y tienen dichas corporaciones una intervencion casi decisiva en el ramo de construcciones civiles, no se explica que los agentes encargados de estudiar los proyectos y de dirigir las obras que aquellas acuerden, continúen bajo la dependencia del Gobierno y á las órdenes inmediatas de sus delegados.

La construccion, conservacion y reparacion de todos los edificios provinciales, así de Instruccion y Beneficencia como de cualquiera otra clase; el emplazamiento de nuevas poblaciones ensanche de las existentes, aprobacion de planos generales de reificacion de las mismas y otras muchas obras de interés de la provincia están á cargo de las Diputaciones, que necesitan, para dirigirlas desembarazadamente, pero con responsabilidad, de agentes facultativos que de ellas sólo dependan.

Los Gobernadores tienen á su vez el encargo de velar por el cumplimiento de las disposiciones generales que rijan en todos los ramos de la Administracion; inspeccionan la ejecucion de las obras provinciales; suspenden aquellos acuerdos en que se falta á alguna prescripcion legal, é informan sobre los estudios, memorias y proyectos cuya aprobacion definitiva corresponde por su importancia al Gobierno. Y para desempeñar estas atribuciones inherentes á la Autoridad que ejercen necesitan igualmente de empleados facultativos que no estén á las órdenes de la Diputacion, ni intervengan en las obras que con su auxilio han de censurar.

Estas consideraciones por una parte, y por otra la de que el Estado tiene tambien en las provincias construcciones civiles que ejecutar y conservar, conducen lógicamente á la consecuencia de que la Administracion pública necesita Arquitectos de dos clases: unos dependientes de las Diputaciones, y otros dependientes del Gobierno. De este modo el personal facultativo de la provincia guardará relacion con el desarrollo de sus obras; no será empleado en otros servicios, y estará más vigilado; y el Gobernador podrá ejercer una inspeccion más imparcial y activa, valiéndose de agentes propios que no reconozcan otra dependencia ni obedezcan otras instrucciones que las suyas.

La organizacion de los Arquitectos de provincia, en la forma que queda indicada, es fácil y puede plantearse desde luego. Basta con que las Diputaciones puedan elegir el personal facultativo que necesiten, cuidando el Gobierno tan solo de que los nombrados reúnan condiciones de aptitud y de que el número y los sueldos con que estén dotados guarden proporcion con las obras que han de dirigir y con los recursos del presupuesto.

No sucede lo mismo con los arquitectos del Estado. Al crearse esta clase resultarán á primera vista un aumento de empleados y una carga para el presupuesto; pero si se tiene en cuenta todo lo que hoy se abona á los Arquitectos libres, en concepto de honorarios, por los servicios que prestan á diferentes centros administrativos; y si se considera que estos mismos servicios convenientemente organizados y retribuidos á sueldo fijo serian mucho más económicos que pagados en cada caso por convenio ó por tarifa, resultará que el aumento aparente de gastos es un ahorro real y positivo. Mas para plantear esta organizacion de modo que responda á las necesidades de cada provincia es indispensable conocer ántes estas mismas necesidades, y que la Administracion estudie en qué puntos el desarrollo de las obras provinciales, que ha de vigilar, tiene tan poca importancia y las construcciones civiles por cuenta del Estado son en tan corto número, que bien pueden encomendarse estos servicios á Arquitectos libres, sin gravámen ninguno para el presupuesto.

Este estudio es más detenido de lo que á primera vista parece, porque los

datos que deben reunirse existen en diferentes centros administrativos, no todos dependientes del Ministerio de la Gobernacion. Y aunque así no fuera, siempre resultaria embarazoso crear desde luego la clase de Arquitectos del Estado con sueldo fijo, siquiera se limitase á aquellas provincias en que la conveniencia estuviese reconocida. Seria preciso alterar los presupuestos que están ya en ejercicio, y el Ministro que suscribe no lo cree de todo punto indispensable, atendidas las razones que quedan indicadas.

Lo más urgente es dar á las Diputaciones la facultad de nombrar el personal facultativo que necesiten para dirigir las construcciones civiles costeadas con sus fondos, no imponiendo á las provincias gastos inútiles, y haciendo posible la responsabilidad que ha de exigirse á los que por ignorancia, negligencia ó malicia dañen los intereses públicos.

Guiados por estos motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de setiembre de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

## DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la clase de Arquitectos provinciales creada por el real decreto de 1.º de diciembre de 1858.

Art. 2.º Las diputaciones nombrarán los Arquitectos que sean necesarios para dirigir las construcciones civiles que se paguen de su presupuesto, y el personal auxiliar correspondiente.

Art. 3.º Corresponde á los Arquitectos de la provincia: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras provinciales y municipales; segundo, levantar y rectificar los planos de las poblaciones y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demás trabajos facultativos que les encarguen las Diputaciones; tercero, evacuar los informes que estas corporaciones les pidan en lo relativo á su profesion, y proponer las mejoras que crean convenientes á los edificios de la provincia.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la extension de sus necesidades quieran tener Arquitectos propios, podrán tenerlos pagados de su presupuesto.

Art. 5.º Las Autoridades y corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los Arquitectos de provincia deberán solicitarlo de las Diputaciones.

Art. 6.º Los Ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas con los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios Arquitectos cuando los tuvieren, ó por los de la provincia que á peticion suya les señale la Diputacion.

Art. 7.º Los Arquitectos de la provincia y los municipales podrán diri-

gir obras particulares con autorizacion de las corporaciones de que dependan.

Art. 8.º El desempeño del cargo de Arquitecto de provincia es incompatible con el de Arquitecto municipal y con cualquier otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales y municipales.

Art. 9.º La Diputacion determinará en el presupuesto ordinario de cada año el personal facultativo que necesita para ejecutar las obras provinciales que tiene en construccion, expresando el sueldo que señala á cada individuo y la indemnizacion diaria que disfrutará en las salidas que verifique de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio.

Art. 10. Los sueldos de que trata el artículo anterior figurarán en los presupuestos como gastos necesarios: la indemnizacion por la salida de su domicilio se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos.

Art. 11. Los arquitectos de provincia y municipales serán nombrados por las diputaciones y ayuntamientos anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente. De cada nombramiento se dará cuenta al gobernador, y este lo pondrá en conocimiento del gobierno.

Art. 12. No podrá ser nombrado arquitecto de provincia el que carezca de título, el que teniéndolo haya sido encausado por faltas cometidas en el ejercicio de su profesion, ó esté sometido á expediente gubernativo por la misma causa mientras no sea declarado libre de responsabilidad.

Art. 13. El gobierno nombrará para cada provincia, cuando lo crea necesario, uno ó más arquitectos con el personal auxiliar correspondiente para el servicio del Estado.

Los sueldos, atribuciones y deberes de estos funcionarios se fijarán por un reglamento de servicio.

Art. 14. Cuando en una provincia no exista arquitecto del Estado, el gobernador podrá encomendar los servicios facultativos estrictamente necesarios á arquitectos libres, abonando sus honorarios con cargo al presupuesto de las obras en unos casos y al capítulo del material en otros. Podrá asimismo consultar al arquitecto de la provincia ó á los municipales sobre aquellas cuestiones en que no se mezcle algun interés de la Diputacion ó del municipio.

Art. 15. Los actuales Arquitectos provinciales entregarán los expedientes, planos y documentos referentes á obras provinciales á los Arquitectos de las Diputaciones ó personas que estas designen, y los referentes á edificios del Estado, con los instrumentos, mobiliario y objetos del servicio á quienes señalen los Gobernadores.

Madrid diez y ocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta. (Gaceta del día 24 de setiembre.)

## MINISTERIO DE MARINA.

## DECRETOS.

Como regente del reino, de conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en la vicepresidencia interina del Almirantazgo el contraalmirante D. José Beranger y Ruiz de Apodaca; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado interinamente dicho cargo.

Alhama veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Como regente del reino, de conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina,

Vengo en disponer que, habiéndose presentado en Madrid el contraalmirante Don Juan Bautista Antequera y Bobadilla, se encargue de la vicepresidencia del Almirantazgo para que fué nombrado en decreto de 15 del corriente.

Alhama veintisiete de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los insurrectos, que en número de unos 1.000 se hallaban reunidos en Esparraguera, fueron batidos y puestos ayer en dispersion por la brigada Palacios.

La columna mandada por el Brigadier Lagunero persigue de cerca á los insurrectos de San Pedro, Torresda y Sivi. A su paso por Villafranca mandó que un batallón ocupase á Villanueva.

La brigada Palacios, en combinacion con otras columnas, deben hacer desaparecer de un momento á otro las partidas de insurrectos que aun existen, y que carecen ya de importancia.

El comandante general de Tarragona y el gobernador civil de Barcelona participan que un tal Fontanals exigia dinero á los particulares, entregando recibo en nombre de la junta revolucionario y por orden de Joarizti.

Completa tranquilidad en Barcelona y en el resto de la Peninsula.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion del ministro Plenipotenciario de Bélgica, trasladada á este ministerio por el de Estado con fecha 6 de agosto anterior, haciendo presente que en los puestos de aquella nacion los buques españoles son tratados bajo todos conceptos como los belgas; S. A. el regente del reino, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de junio de 1868 y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece para la exaccion de derechos de navegacion y puerto, ha tenido á bien disponer que para el cobro de estos en las provincias españolas de Ultramar sea asimilada la bandera belga á la española.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1869.—Becerra.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y señor gobernador de Fernando Póo.

(Gaceta del 30 de setiembre.)

## PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.